



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 562-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "QUYOQUYO 2", código 01-00796-23-V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Oceanic Energy S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe N° 10317-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de setiembre de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que, por resolución de fecha 16 de junio de 2023, la referida dirección requirió a Oceanic Energy S.A.C. que cumpla, en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "QUYOQUYO 2", código 01-00796-23, con lo siguiente: a) Presentar una declaración jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos incluyendo sus cónyuges; el peticionario debe tener en cuenta que si tiene personas jurídicas como accionistas, éstas también deben componerse únicamente de peruanos incluyendo sus cónyuges; si el cónyuge fuera extranjero, pero estuviera bajo el régimen de separación de patrimonios, deberá indicar los datos registrales de la inscripción de dicho régimen o, en caso contrario; b) Informar si cuenta con algún accionista o cónyuge extranjero(a). Sin embargo, al haberse vencido el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con lo requerido por la autoridad minera, procede hacer efectivo el apercibimiento señalado en la citada resolución y declarar el rechazo del área peticionada.
2. Por resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET hace efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 16 de junio de 2023, y declara el rechazo del petitorio minero "QUYOQUYO 2".
3. Con Documento N° 01-001858-23-D, de fecha 21 de setiembre de 2023, Oceanic Energy S.A.C. refiere que cuenta con extranjeros dentro de su composición accionaria, por lo cual no podía cumplir con lo requerido por la autoridad minera. En ese sentido, solicita, entre otros, la devolución del pago del Derecho de Vigencia correspondiente al petitorio minero "QUYOQUYO 2", cuyo monto asciende a US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
4. Al respecto, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, a través del Informe N° 2899-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 03 de noviembre de 2023, señala que en materia minera se han establecido dos modalidades de devolución de los montos efectuados por Derecho de Vigencia y Penalidad: a) Certificado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 562-2024-MINEM/CM

de Devolución.- Es un documento de crédito por el importe pagado por dichos conceptos y que procede únicamente respecto de las causales taxativamente señaladas en el artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, debiendo tener presente la interesada, que la declaración de rechazo de un derecho minero por no haber presentado dentro del plazo establecido una declaración jurada, indicando que está compuesta únicamente por peruanos incluyendo sus cónyuges; o informar si cuenta con algún accionista o cónyuge extranjera(o), no se encuentra dentro de los supuestos de devolución permitidos por la normativa minera; b) Reembolso.- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM establece las causales en las cuales procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET para el pago del Derecho de Vigencia o la Penalidad, no encontrándose dentro de éstas, el supuesto de rechazo de un petitorio minero. Por tanto, se concluye que la situación descrita conlleva a señalar que el rechazo declarado en el trámite del petitorio minero "QUYOQUYO 2" no se encuentra comprendido en alguna de las causales establecidas para las modalidades de devolución, aun cuando la decisión administrativa que declaró la extinción del petitorio minero haya sido impugnada; en cuya virtud corresponde declarar improcedente la solicitud de devolución formulada por la administrada.

5. Por resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara improcedente la solicitud de devolución del Derecho de Vigencia pagado en el petitorio minero "QUYOQUYO 2", formulada por Oceanic Energy S.A.C., con Documento N° 01-001858-23-D, de fecha 21 de setiembre de 2023, por no encontrarse el rechazo declarado por la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, dentro de las causales de devolución del Derecho Vigencia contempladas por la normativa minera.
6. Con Documento N° 01-002192-23-D, de fecha 06 de diciembre de 2023, Oceanic Energy S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023.
7. Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 089-2024-INGEMMET/PE, de fecha 14 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La causal de rechazo del petitorio minero "QUYOQUYO 2", alegado por la autoridad minera, no se encuentra dentro de las causales previstas por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
9. Si bien es cierto que no cumplió con lo requerido, el referido petitorio minero debió ser declarado inadmisibile (artículo 27 del reglamento antes citado), pues no podía presentar una declaración jurada que indique que está conformada únicamente por accionistas peruanos.



RESOLUCIÓN N° 562-2024-MINEM/CM

10. Por tanto, conforme a lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde declarar nulo el rechazo de su solicitud y proceder con la declaración de inadmisibilidad, generando así el certificado de devolución correspondiente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, que declara improcedente la solicitud de devolución del pago del Derecho de Vigencia correspondiente al petitorio minero "QUYOQUYO 2", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y modificatorias, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas; b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicadas en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses; f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del mismo reglamento. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.
13. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM, que establece que procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET, para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que consten en boletas de depósito, en los siguientes casos: a) Montos abonados o acreditados fuera de los plazos para efectuar el pago o la acreditación respectivamente; b) Montos abonados que no hayan sustentado favorablemente los procedimientos previstos en el último párrafo del artículo 37 o el último párrafo del 74 del Decreto Supremo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 562-2024-MINEM/CM

N° 03-94-EM; c) Montos abonados por derechos mineros extinguidos, no comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; d) Montos abonados, en las cuentas para el pago de Penalidad, respecto de una concesión minera que no se encuentre incluida en el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, aprobado por la Dirección General de Minería conforme al artículo 78 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; e) Montos abonados en las cuentas para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, que no se encuentren referidos a ningún derecho minero.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Mediante resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2899-2023-INGEMMET/DDV/L, se resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución del pago por concepto de Derecho de Vigencia efectuado por Oceanic Energy S.A.C., por no encontrarse comprendido el rechazo declarado en el trámite del petitorio minero "QUYOQUYO 2", como alguna de las causales de devolución previstas por cualquiera de las modalidades descritas en los literales a) y b) del citado informe.
15. En el presente caso, es importante señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, el rechazo del petitorio minero por no presentar una declaración jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges o informar si cuenta con algún accionista o cónyuge extranjera(o), no se encuentra dentro de los supuestos de devolución establecidos en el artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM. Por lo tanto, la devolución del Derecho de Vigencia procede únicamente en los supuestos señalados en las normas citadas en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.
16. En consecuencia, la autoridad minera emitió la resolución materia de impugnación conforme a ley.
17. Sobre lo señalado en los puntos 9 y 10 de esta resolución, se debe precisar que la declaración de rechazo del petitorio minero "QUYOQUYO 2", no puede ser evaluada en esta instancia porque la materia de la presente revisión es la improcedencia de la devolución del pago por Derecho de Vigencia del citado petitorio minero, emitida mediante resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, por lo que cualquier cuestionamiento se debió realizar en su oportunidad y a través de los medios impugnativos que contempla la ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Oceanic Energy S.A.C. contra la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

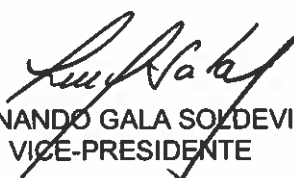
RESOLUCIÓN N° 562-2024-MINEM/CM

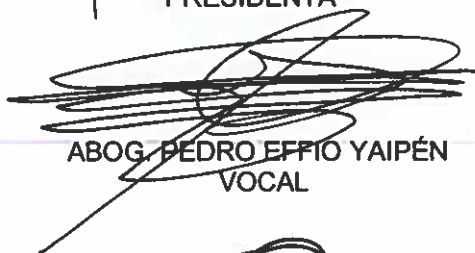
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Oceanic Energy S.A.C. contra la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)